

Señora:
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Zipaquirá

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
DE HECHO No. 2019-0037300.
Demandante: JOSÉ ABRAHAM DE ARMAS GONZALEZ.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE QUERLY
PATRICIA QUINA CHAMBO.

NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en Zipaquirá, obrando como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO, designado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, así:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL SEGUNDO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL TERCERO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL CUARTO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL QUINTO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL SEXTO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL SÉPTIMO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL OCTAVO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL NOVENO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL DÉCIMO TERCERO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.
AL DÉCIMO CUARTO: No me consta por ser curador ad-litem debe probarse.

A LAS PRETENSIONES:

Con respecto a las enunciadas en los numerales PRIMERO y QUINTO, no me opongo, siempre y cuando se prueben en debida forma los hechos base de las mismas.

Me opongo a las enunciadas en los numerales SEGUNDO y CUARTO, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

La contenida en el hecho TERCERO no es una pretensión sino un mandato legal.

EXCEPCIÓN DE MERITO:

Propongo como tal la que denomino PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS

PERMANENTES: Fundo esta excepción en lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, que expresamente dice: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. PARAGRAFO: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

Teniendo en cuenta el mandato legal antes citado, como quiera que la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO falleció el 22 de enero de 2018, la demanda debió ser interpuesta a más tardar el 21 de enero de 2019, fecha para la cual se cumplía el año de su deceso. Como quiera que la misma se instauró después, es decir, en forma extemporánea, se configuran la excepción alegada.

Igualmente, en este caso no ha operado la suspensión ni la interrupción de la prescripción.

Es de anotar que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2412-2021, radicación No. 15001-31-10-003-2014-00299-01 del 17 de junio de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. ADOLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVE, además de otras determinaciones, extendió tal prescripción a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, como en el presente evento.

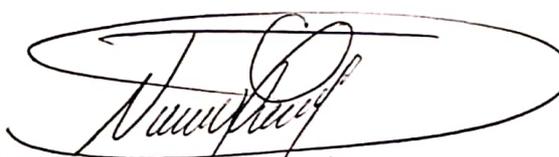
PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las allegadas al proceso y en especial el registro civil de defunción de la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO. Igualmente se tenga en cuenta tanto la fecha de presentación de la demanda como la del auto admisorio de la misma y la notificación del citado auto admisorio de demanda a las partes.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 7ª No. 6-21, oficina 208, edificio Central de Zipaquirá. Correo electrónico norbertow5@hotmail.com. Celulares: 3144030805 y 3164684165.

Cordialmente,



NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA
C.C. 19.438.194 de Bogotá
T.P. 83.475 del C.S.J.